



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL
Toledo, Veintidós (22) de Septiembre de Dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: No. 54 820 40 89 001 2020-00030-00
PROCESO: Solicitud de Avalúo de perjuicios por el ejercicio de servidumbres legales de hidrocarburos de ocupación transitoria (Ley 1274 de 2009)
DEMANDANTE: Cenit Transportes y Logística de Hidrocarburos S.A.S
DEMANDADA: Verónica García Blanco

ASUNTO:

Se adentra el despacho a decidir con ocasión a la solicitud que de consuno realizan los mandatarios judiciales de las partes dentro del asunto en referencia, misma a través de la cual solicitan la terminación del proceso por transacción

ANTECEDENTES:

Estando este asunto a despacho para decidirse con ocasión a la designación de perito evaluador acorde a lo informado por la lonja de propiedad raíz de Norte de Santander, se recibió el lunes 20 de los corrientes mes y año vía correo electrónico institucional, memorial a través del cual los apoderados de las partes en litigio aducen de manera literal y expresa:

“(…) **NIDIA JULIETH BOTELLO ESTUPIÑÁN**, mayor de edad, con domicilio y residencia en Cúcuta, identificada con la C. de C. N° 1.018.442.495 de Bogotá, abogada con T.P. N° 242.942 del C.S de la J.; obrando en mi calidad de apoderada judicial de **CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.**; quien, para el presente contrato se denominará “**LA DEMANDANTE**” y; **EDUARDO FERREIRA ROJAS**, identificado con C. de C. N° 13.825.794 de Bucaramanga, abogado con T. P. N° 60.102 del C.S. de la J., mayor de edad y domiciliado en Bogotá D.C. y Saravena, en mi calidad de apoderado judicial de la demandada **VERONICA GARCIA BLANCO**; quien, para el presente contrato se denominará “**LA DEMANDADA**”, ambos apoderados, con facultades expresas para transigir, celebramos de común acuerdo, a nombre de nuestros respectivos poderdantes, la siguiente **TRANSACCIÓN**, por lo que por medio del presente escrito nos permitimos solicitar de la manera más respetuosa a este Honorable Despacho Judicial la terminación del proceso por **transacción** en atención a lo dispuesto en el artículo 312 de la Ley 1564 de 2012, con fundamento en las siguientes cláusulas:

PRIMERA: LA DEMANDANTE dentro del PROCESO DE SERVIDUMBRE LEGAL DE HIDROCARBUROS DE OCUPACIÓN TRANSITORIA LEY1274/2009.- **RADICADO: N° 548204089001-2020-00030-00** en trámite en el **JUZGADO ÚNICO PROMISCOUO MUNICIPAL DE TOLEDO (N.S.)**, expresa que: se reconocerá como valor de indemnización la suma de **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.600.000)** por el área de 2.900 mts² las cuales fueron autorizadas por el despacho desde el 18 de noviembre de 2020 por el término de 6 meses tal como lo dispone la Ley 1274 de 2009, sobre el predio denominado “**LA PRADERA**” identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 272-4754 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona (Norte de Santander).

SEGUNDA: **LA DEMANDADA** acepta la suma ofrecida por el DEMANDANTE, y de común acuerdo las partes solicitan que la indemnización reconocida sea pagada a favor de **LA DEMANDADA** con el depósito judicial consignado el 13 julio de 2020, número de trazabilidad 681185301, a órdenes del Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo.

TERCERA: Las partes acuerdan efectuar el fraccionamiento de los títulos consignados a órdenes de su despacho, de la siguiente manera:

- El valor de **Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (\$2.600.000 M/Cte)**, **Moneda Corriente** correspondiente al 100% del avalúo presentado con la demanda, deberá ser entregado a favor de la demandada la señora **VERÓNICA GARCÍA BLANCO**.

- El valor de **Quinientos Veinticinco Mil Quinientos Nueve Pesos (\$525.509 M/Cte)**, Moneda Corriente correspondiente al 20% del avalúo presentado con la demanda, consignado para que se surtiera la entrega de áreas de manera anticipada, deberá ser devuelto favor de la sociedad demandante, CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S.

CUARTA: Las partes solicitan al juzgado se expida el oficio de cancelación de demanda (*medida cautelar*) con el fin de dar trámite al levantamiento de esta medida ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pamplona, la cual fue ordenada mediante auto de fecha 4 de agosto de 2020.

QUINTO: Las partes solicitan al juzgado no condenar en costas, puesto que en el presente proceso no hay parte vencida o vencedora, y por lo tanto de común acuerdo desisten de este cobro.

SEXTO: Este acuerdo de transacción se entiende perfeccionado con las firmas de los apoderados de las partes que lo celebran.

Para constancia; se firma por quienes en ella intervinieron, hoy 17 de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) (...)"

CONSIDERACIONES:

En primer término, tenemos que en observancia a lo dispuesto en el artículo 2469 del Código Civil, la transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual, sin que pueda considerarse transacción el acuerdo de voluntades efectuado por las partes en la que se renuncia un derecho que no es objeto de disputa; por su parte, el artículo 2470 ibídem indica que puede transigir la persona capaz de disponer de los objetos comprendidos en la transacción, mientras que el artículo 2484 de la misma codificación, establece que la transacción surte efectos entre los contratantes.

A su turno, el artículo 312 del Código General del Proceso, establece que en cualquier etapa del proceso las partes pueden transigir la Litis, siendo menester para que la transacción produzca efectos procesales que se solicite por quienes la hayan celebrado dirigida al Juez o Tribunal que conozca del proceso o de la actuación posterior a este, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga; así mismo, se indica que la transacción puede ser presentada por cualquiera de las partes, acompañada del documento de transacción, caso en el cual se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.

Frente a los efectos de la transacción, la norma de antes citada señala que se aceptara por el Juez siempre que la misma se ajuste al derecho sustancial, declarando la terminación del proceso si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones objeto de litigio, o de las condenas impuestas en la sentencia.

Así las cosas, revisado el Contrato de Transacción aportado por los apoderados judiciales de las partes en el proceso que hoy centra nuestra atención, se observa la existencia de un acuerdo de voluntades que tiene como finalidad transigir respecto a las obligaciones relacionadas con dicho asunto; a más de ello, revisado el cartulario, se tiene que en los poderes otorgados a dichos profesionales del derecho, se les concedió entre otras, de manera expresa dicha facultad.

De la misma manera, consultada la plataforma del Banco Agrario de Colombia, específicamente en cuanto a la cuenta judicial de este ente judicial, se pudo establecer que efectivamente existe a nombre de la aquí demandada un título judicial consignado por la entidad demandante por valor de \$3.125.509.00

Ahora bien, de conformidad con los fundamentos de derecho reseñados en las normas sustanciales citadas y el contenido del contrato de transacción aportado por los apoderados judiciales de la demandada VERONICA GARCIA BLANCO y la empresa demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., considera este juez civil que tal acuerdo de voluntades reúne los requisitos exigidos en el artículo 312 del Código General del Proceso, por lo que es dable impartirle aprobación al mismo y como consecuencia realizar además los siguientes ordenamientos:

Decretar la terminación de este asunto por el fenómeno jurídico de la transacción, ordenándose consecuentemente el archivo del informativo una vez cobre ejecutoria este proveído y se efectivicen los demás ordenamientos aquí emitidos, dejándose las constancias del caso en el sistema de radicación.

Fraccionar el título judicial número 451600000004661, asignando Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (\$2.600.000.00) a favor de la demandada VERÓNICA GARCÍA BLANCO y los restantes Quinientos Veinticinco Mil Quinientos Nueve Pesos (\$525.509.00) a favor de la sociedad demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., realizándose el pago correspondiente cuando así se solicite.

Levantar la medida precautelativa de inscripción de la demanda a la fecha vigente e informada en su momento con oficio C-518 del 20 de agosto de 2020, para lo cual una vez cobre ejecutoria este auto deberá oficiarse por secretaría ala O.R.I.P. de Pamplona, debiendo la parte interesada estar pendiente para realizar el pago que dicho trámite requiera.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Toledo Norte de Santander;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Impartir aprobación en todas sus partes a la transacción celebrada entre los apoderados judiciales de la demandada VERONICA GARCIA BLANCO y la empresa demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., en el que se acordó, entre otros aspectos, el fraccionamiento del título judicial obrante en el proceso en la forma indicada en el acuerdo de voluntades y conforme a las razones expuestas en la motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Decretar la terminación de este asunto por el fenómeno jurídico de la transacción, ordenándose consecuentemente el archivo del informativo una vez cobre ejecutoria este proveído y se efectivicen los demás ordenamientos aquí emitidos, dejándose las constancias del caso en el sistema de radicación.

TERCERO: Fraccionar el título judicial número 451600000004661, asignando Dos Millones Seiscientos Mil Pesos (\$2.600.000.00) a favor de la demandada VERÓNICA GARCÍA BLANCO y los restantes Quinientos Veinticinco Mil Quinientos Nueve Pesos (\$525.509.00) a favor de la sociedad demandante CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., realizándose el pago correspondiente cuando así se solicite.

CUARTO: Se dispone igualmente, levantar la medida precautelativa de inscripción de la demanda a la fecha vigente e informada en su momento con oficio C-518 del 20 de agosto de 2020, para lo cual una vez cobre ejecutoria este auto deberá oficiarse por secretaría ala O.R.I.P. de Pamplona, debiendo la parte interesada estar pendiente para realizar el pago que dicho trámite requiera.

QUINTO: Notifíquese el presente proveído, de conformidad con el Art. 295 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en concordancia con lo normado por el Art. 9º del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

Odjm

...

Firmado Por:

Oscar Ivan Amariles Botero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
N. De Santander - Toledo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71f3719cbde20d9b0bc5fd748442dc485afdd42666110a3cdb851f862213076c**
Documento generado en 22/09/2021 02:16:44 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>